

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JACSIBE ASENETH MUÑOZ DÍAZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-00440 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de JACSIBE ASENETH MUÑOZ DIAZ se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Adecuará pretensión 2 a, ya que del pagaré aportado no se desprende que haya sido pactado por el valor enunciado en dicho numeral, así mismo corregirá la fecha en que incurrió en mora la ejecutada, ya que en la señalada, aún no se encontraban en mora de conformidad a lo estipulado en el pagaré objeto de la Litis, e indicará cuál es la tasa por intereses moratorios que finalmente se va a cobrar a la parte ejecutada, ya que el pagaré suscrito el 09 de diciembre de 2015 y en el escrito demandatorio menciona que se aplicará a la tasa del 23.35% anual “o la tasa máxima legal permitida”. Ello implica una falta de claridad en cuanto al referido rubro.

2) Indicará en la pretensión 2 b, cuál es la tasa por intereses moratorios que finalmente se va a cobrar a la parte ejecutada, ya que el pagaré No. 5491589186718166 y en el escrito demandatorio menciona que se aplicará a la tasa del 23.20% anual “o la tasa máxima legal permitida”. Ello implica una falta de claridad en cuanto al referido rubro. Así mismo corregirá la fecha en que incurrió en mora la ejecutada, ya que en la señalada, aún no se encontraban en mora de conformidad a lo estipulado en el pagaré objeto de la Litis

3). Omitirá del hecho primero al señor Santiago, pues no se observa en ninguna parte de los títulos valores objetos de la Litis que éste haya suscrito los mismos.

4). Adecuará el hecho primero a respecto del valor del pagare suscrito el 09 de diciembre de 2015, de conformidad al contenido en dicho título.

5). De conformidad al hecho quinto de la demanda, se servirá indicar que abonos se realizaron a los títulos valores objeto de cobro, en qué fecha se realizaron tales pagos, y si los mismos ya fueron descontados de las obligaciones pretendidas.

6). INDICARÁ de manera expresa si los títulos valores que se aportan en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

7). INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los títulos valores.

8). Omitirá del acápite de anexos que se aporta copia para el traslado y el archivo de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de forma virtual, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, además que dichos documentos no fueron presentados.

9). Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

10). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará los respectivos documentos provenientes de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Muñoz Díaz, dicho e-mail.

11). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de la demandada JACSIBE ASENETH MUÑOZ DÍAZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e3fe59ea54dec82ca1e362a0225e3cf6a31c77d52e159832967bc619c94c8f**

Documento generado en 16/04/2021 08:04:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**